Estimada Área de Informes,

Para todos los fines pertinentes, comedidamente informo que el día 09 de diciembre de 2022, se radicó oportunamente contestación del llamamiento en garantía, en el proceso que a continuación se describe:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |  |
| --- | --- |
| **MEDIO DE CONTROL:** | ACCIÓN DE REPETICIÓN |
| **JUZGADO:**  | JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ |
| **RADICADO:**  | 110013343066-2019-00032-00 |
| **DEMANDANTES:**  | BLANCA NIEVES GIL SÁNCHEZ Y OTROS |
| **DEMANDADOS:**  | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS |
| **ASUNTO**  | CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. |
| **LEGISOFFICE**  | LO2576 |

 |  |

La contingencia se califica como **REMOTA,** toda vez que las pólizas vinculadas al proceso no ofrecen cobertura material frente a los hechos materia de litigio.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Seguro de Accidentes a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público AA110597 cuyo tomador es Turismo YEP LTDA presta cobertura temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda, pues la ocurrencia del hecho, esto es, el 05 de septiembre de 2017, se dio dentro de la vigencia temporal de la Póliza en mención, que es desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 10 de marzo de 2018. Sin embargo, no es dable la afectación de la Póliza referida, por cuanto no se configura en el presente asunto ninguno de los riesgos amparados, esto es muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad total y temporal Dicho de otra manera, se evidencia en el presente asunto que no se realizó el riesgo asegurado referido en el Numeral 1.1.3 del Capítulo 1 de las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual – Seguro de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

Frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA110596 cuyo tomador es Turismo YEP LTDA esta presta cobertura temporal, pero, no material. En cuanto a la cobertura temporal esta se pactó en modalidad ocurrencia con una vigencia comprendida entre el 10 de marzo de 2017 y el 10 de marzo de 2018, es decir, el hecho ocurrió dentro de la vigencia de la póliza, no obstante, no presta cobertura material ya que el riesgo amparado es la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y en la póliza se estipula como excepción al riesgo amparado cualquier daño que se derive de la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado tal como ocurre en el caso objeto de estudio.

En primer lugar, no se ha realizado el riesgo contractualmente asegurado relativo a la muerte accidental, por cuanto el menor Juan Luis Sánchez Gil se encuentra con vida. En segundo lugar, no se ha realizado el riesgo contractualmente asegurado relativo a la incapacidad total y permanente, toda vez que no se encuentra dentro del plenario ningún medio de prueba que permita inferir que el menor Demandante haya sido calificado por una entidad debidamente autorizada para el efecto, con una disminución en su capacidad laboral igual o superior al 50%. En tercer lugar, tampoco se ha realizado el riesgo contractualmente asegurado referente a la incapacidad total y temporal, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente prueba alguna que el menor Juan Luis Sánchez Gil haya dejado de percibir suma alguna con ocasión al accidente hubiere quedado imposibilitado totalmente para ejecutar trabajo lucrativo del cual pueda derivar utilidad o ganancia, máxime cuando se trata de un menor de edad. Y por último lugar, no se ha realizado el riesgo contractualmente asegurado relativo a los gastos médicos, debido a que, al analizar el riesgo amparado, el mismo consiste en el reembolso de los gastos normales que efectivamente se hubieren pagado dentro de los 90 días calendario siguientes al accidente. Es por ello que, al verificar las pretensiones de la demanda, se evidencia que se solicita por daño emergente los costos estimados de los valores que se deberán pagar por las cirugías reconstructivas del menor, es decir, que se trata de daño emergente futuro. Circunstancia totalmente improcedente, por cuanto el riesgo amparado consiste en el reembolso de los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que efectivamente se hubieren pagado dentro de los 90 días calendario siguientes al accidente. Razón por la cual, no podrá configurarse el amparo, pues la parte Demandante hace mención a cirugías que aún no se han realizado.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LA CONTINGENCIA**

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $55.000.000. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Daño moral:**

Frente a los perjuicios materiales se reconocen los siguientes valores: (i) Para el menor Juan Luis Sánchez Gil, víctima directa, 10 SMLMV equivalente a la suma de $10.000.000, (ii) Para la señora Sandra Milena Vargas Gil, madre de la víctima, 10 SMLMV equivalente a la suma de $10.000.000, (iii) Para el señor Luis Alberto Sánchez Castañeda, padre de la víctima, 10 SMLMV equivalente a la suma de $10.000.000, (iv) Para el señor Emanuel Rodríguez Vargas, hermano de la víctima, 5 SMLMV equivalentes a la suma de $5.000.000, (v) Para la señora Blanca Nieves Gil Sánchez, abuela de la víctima, 5 SMLMV equivalentes a la suma de $5.000.000, (vi) Para la señora Paola Andrea Sánchez Gil, hermana de la víctima, 5 SMLMV equivalentes a $5.000.000. Lo anterior para un total de $45.000.000. Lo anterior por cuanto si bien no hay prueba de pérdida de la capacidad laboral si se encuentra en el plenario un dictamen de medicina legal que evidencia que el menor tiene deformidades en el rostro como consecuencia del accidente.

Adicionalmente, me permito manifestar que contrario a lo que pretende el demandante, se reconoce solo el daño moral sin efectuar una distinción entre objetivado y subjetivado pues el Consejo de Estado ha manifestado por medio de sentencia proferida al interior del expediente 32.988, reiterado en sentencia expedida al interior del proceso 50001-23-31-000-212-11196-02 ya que tal distinción ha desaparecido por cuanto los perjuicios morales objetivados ahora son conocidos como daños patrimoniales y los subjetivados son los daños morales, luego, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral objetivado.

3. **Daño por afectación a la vida de relación:** No se reconoce suma alguna al menor Juan Luis Sánchez Gil ni a los demás demandantes por este concepto ya que, el Consejo de Estado ha manifestado que esta no es una tipología de perjuicio y, que sería subsumido por el daño a la salud, el cual solo se le concede a la víctima directa, en ese entendido no es procedente desde ninguna perspectiva.

4. **Daño emergente:** No se concede suma alguna por este concepto ya que al interior del proceso no se evidencia material probatorio que acredite en qué se gastó el dinero solicitado ni que la presunta erogación haya sido consecuencia del accidente sufrido por el menor.

5. **Lucro cesante:** No se reconoce alguna a título de lucro cesante pues al momento del accidente la víctima, el menor Juan Luis Sánchez Gil no estaba en edad productiva si no que era dependiente de sus padres.

6. **Daño por alteración a las condiciones de existencia:** No se reconoce suma alguna al menor Juan Luis Sánchez Gil ni a ninguno de los demás demandantes por este concepto ya que, el Consejo de Estado ha manifestado que esta no es una tipología de perjuicio y, que sería subsumido por el daño a la salud, el cual solo se le concede a la víctima directa, en ese entendido no es procedente desde ninguna perspectiva.

7. **Daño a la salud:** Se reconoce la suma de 10 SMLMV equivalente a $10.000.000 a favor del menor Juan Luis Sánchez Gil, ya que el Consejo de Estado en sentencia de Unificación ha manifestado que esta tipología solo procede frente a la víctima directa y su tasación se efectúa dependiendo de la gravedad de la lesión. En ese sentido, si bien no hay un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, si hay uno de medicina legal que establece que el menor tiene una deformidad en el rostro como consecuencia del accidente de tránsito sufrido.